REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán Correo: <u>J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Telefax (072)-8243113

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 824

EXPEDIENTE	190013333006 2017 00019 00
DEMANDANTE	AMPARO CECILIA ARCOS MAJE
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual presenta un valor actualizado hasta el mes de marzo de 2020. Determinándose como capital la suma de \$4.812.003 hasta el mandamiento de pago y un valor de intereses actualizados por la suma de \$2.136.177- No obstante se tiene que mediante Resolución 88819 de 06 de abril de 2020 COLPENSIONES procedió a realizar la inclusión en nómina del reajuste al cual tiene derecho la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE. En tal sentido se debe proceder con la liquidación del crédito teniéndose en cuenta que a partir de la fecha indicada en el acto en mención COLPENSIONES ha pagado el reajuste de la mesada conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago. En consecuencia se realiza la liquidación hasta la fecha de la siguiente manera:

1) PROMEDIO DE ACUERDO A LA SENTENCIA: 28 DE AGOSTO DE 2005 HASTA 21 DE NOVIEMBRE DE 2005-11 DE ENERO DE 2006 HASTA 16 DE OCTUBRE DE 2006

MES	Básico	Prima especial de servicios	Bonif. Por servicios	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	TOTAL
ago-05	128.176						128.176
sep-05	1.281.759						1.281.759
oct-05	1.281.759						1.281.759
nov-05	897.231				74.367	278.320	1.249.919

ene-06	1.622.448	486.735					2.109.183
feb-06	2.433.672	730.102					3.163.774
mar-06	2.758.163	827.448					3.585.611
abr-06	2.555.356	766.607					3.321.963
may-06	2.555.356	766.607					3.321.963
jun-06	2.555.356	766.607					3.321.963
jul-06	2.555.356	766.607					3.321.963
ago-06	2.555.356	766.607					3.321.963
sep-06	2.555.356	766.607		532.366			3.854.329
oct-06	1.362.857	408.857			996.559	2.012.075	4.780.348
TOTALES	23.179.988	5.877.320	0	0	74.367	278.320	38.044.673

Promedio 12 meses 3.170.389

75% 2.377.792

	VALOR	LIQUIDADO			
AÑO	VR. MESADA RELIQUIDADA	IPC	MESADA AJUSTADA	Res. GNR 164718/2016	DIFERENCIA
2006	2.377.792		2.377.792	2.362.540	15.252
2007	2.377.792	4,48%	2.484.317	2.468.382	15.935
2008	2.484.317	5,69%	2.625.675	2.608.833	16.842
2009	2.625.675	7,67%	2.827.064	2.808.930	18.134
2010	2.827.064	2,00%	2.883.605	2.865.109	18.497
2011	2.883.605	3,17%	2.975.016	2.955.933	19.083
2012	2.975.016	3,73%	3.085.984	3.066.189	19.795
2013	3.085.984	2,44%	3.161.282	3.141.004	20.278
2014	3.161.282	1,94%	3.222.611	3.201.940	20.671
2015	3.222.611	3,66%	3.340.558	3.319.131	21.428
2016	3.340.558	6,77%	3.566.714	3.543.836	22.878
2017	3.566.714	5,75%	3.771.800	3.747.606	24.194
2018	3.771.800	4,09%	3.926.067	3.900.883	25.183
2019	3.926.067	3,18%	4.050.915	4.024.931	25.984
2020	4.050.915	3,80%	4.204.850	4.177.879	26.972

En abril se incluye en nómina

I.P.C JULIO 2017

137,80

INDEXACION DESDE 17 DE OCTUBRE DE 2006 HASTA 04 DE JULIO DE 2014 (Fecha Ejecutoria)

AÑO 2006	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ОСТ	7.118	87,46	117,09	1,338783444	9.529
NOV	15.252	87,67		1,335576594	20.370
DIC	15.252	87,87		1,332536702	20.324
Adicional	15.252	87,87		1,332536702	20.324

AÑO 2007	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	<u>Vr. Indexado</u>
ENE	15.935	88,54	117,09	1,322453129	21.074
FEB	15.935	89,58		1,307099799	20.829
MAR	15.935	90,67		1,291386346	20.579
ABR	15.935	91,48		1,279951902	20.396
MAY	15.935	91,76		1,276046207	20.334
JUN	15.935	91,87		1,274518341	20.310
JUL	15.935	92,02		1,272440774	20.277
AGO	15.935	91,90		1,274102285	20.303
SEP	15.935	91,97		1,273132543	20.288
OCT	15.935	91,98		1,272994129	20.286
NOV	15.935	92,42		1,266933564	20.189
DIC	15.935	92,87		1,260794659	20.091
Adicional	15.935	92,87		1,260794659	20.091

AÑO 2008	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	Vr. Indexado
ENE	16.842	93,85	117,09	1,247629196	21.013
FEB	16.842	95,27		1,229033274	20.699
MAR	16.842	96,04		1,219179509	20.534
ABR	16.842	96,72		1,210607940	20.389
MAY	16.842	97,62		1,199446835	20.201
JUN	16.842	98,47		1,189093125	20.027
JUL	16.842	98,94		1,183444512	19.932
AGO	16.842	99,13		1,181176233	19.893
SEP	16.842	98,94		1,183444512	19.932
OCT	16.842	99,28		1,179391620	19.863
NOV	16.842	99,56		1,176074729	19.808
DIC	16.842	100,00		1,170900000	19.720
Adicional	16.842	100,00		1,170900000	19.720

AÑO 2009	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	<u>Vr. Indexado</u>
ENE	18.134	100,59	117,09	1,164032210	21.108
FEB	18.134	101,43		1,154392192	20.934
MAR	18.134	101,94		1,148616833	20.829
ABR	18.134	102,26		1,145022492	20.764
MAY	18.134	102,28		1,144798592	20.760
JUN	18.134	102,22		1,145470554	20.772
JUL	18.134	102,18		1,145918967	20.780
AGO	18.134	102,23		1,145358505	20.770
SEP	18.134	102,12		1,146592244	20.792
OCT	18.134	101,98		1,148166307	20.821
NOV	18.134	101,92		1,148842229	20.833
DIC	18.134	102,00		1,147941176	20.817
Adicional	18.134	102,00		1,147941176	20.817

AÑO 2010	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	<u>Vr. Indexado</u>
ENE	18.497	102,70	117,09	1,140116845	21.088
FEB	18.497	103,55		1,130758088	20.915
MAR	18.497	103,81		1,127926019	20.863
ABR	18.497	104,29		1,122734682	20.767
MAY	18.497	104,40		1,121551724	20.745
JUN	18.497	104,52		1,120264064	20.721
JUL	18.497	104,47		1,120800230	20.731
AGO	18.497	104,59		1,119514294	20.707
SEP	18.497	104,45		1,121014840	20.735
ОСТ	18.497	104,36		1,121981602	20.753
NOV	18.497	104,56		1,119835501	20.713
DIC	18.497	105,24		1,112599772	20.579
Adicional	18.497	105,24		1,112599772	20.579

AÑO 2011	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	<u>Vr. Indexado</u>
ENE	19.083	106,19	117,09	1,102646200	21.042
FEB	19.083	106,83		1,096040438	20.916
MAR	19.083	107,12		1,093073189	20.859
ABR	19.083	107,25		1,091748252	20.834

1	1		
MAY	19.083	107,55	1,088702929 20.776
JUN	19.083	107,90	1,085171455 20.708
	10.000	107,00	1,000111100 201100
JUL	19.083	108,05	1,083664970 20.679
AGO	19.083	100.01	1.084066290 20.687
AGO	19.063	108,01	1,084066290 20.687
SEP	19.083	108,35	1,080664513 20.622
207	10.000		
OCT	19.083	108,55	1,078673422 20.584
NOV	19.083	108,70	1,077184913 20.556
DIC	19.083	109,16	1,072645658 20.469
Adicional	19.083	109,16	1,072645658 20.469

AÑO 2012	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	<u>Vr. Indexado</u>
ENE	19.795	109,96	117,09	1,064841761	21.078
FEB	19.795	110,63		1,058392841	20.951
MAR	19.795	110,76		1,057150596	20.926
ABR	19.795	110,92		1,055625676	20.896
MAY	19.795	111,25		1,052494382	20.834
JUN	19.795	111,35		1,051549169	20.815
JUL	19.795	111,32		1,051832555	20.821
AGO	19.795	111,37		1,051360330	20.811
SEP	19.795	111,69		1,048348106	20.752
ОСТ	19.795	111,87		1,046661303	20.718
NOV	19.795	111,72		1,048066595	20.746
DIC	19.795	111,82		1,047129315	20.728
Adicional	19.795	111,82		1,047129315	20.728

AÑO 2013	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	20.278	112,15	117,09	1,044048150	21.171
FEB	20.278	112,65		1,039414115	21.077
MAR	20.278	112,88		1,037296244	21.034
ABR	20.278	113,16		1,034729586	20.982
MAY	20.278	113,48		1,031811773	20.923
JUN	20.278	113,75		1,029362637	20.873
JUL	20.278	113,80		1,028910369	20.864
AGO	20.278	113,89		1,028097287	20.847
SEP	20.278	114,23		1,025037206	20.785
OCT	20.278	113,93		1,027736329	20.840

NOV	20.278	113,68	1,029996481	20.886
DIC	20.278	113,98	1,027285489	20.831
Adicional	20.278	113,98	1,027285489	20.831

AÑO 2014	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	Vr. Indexado
ENE	20.671	114,54	117,09	1,022262965	21.131
FEB	20.671	115,26		1,015877147	20.999
MAR	20.671	115,71		1,011926368	20.918
ABR	20.671	116,24		1,007312457	20.822
MAY	20.671	116,81		1,002397055	20.721
JUN	20.671	116,91		1,001539646	20.703
JUL	2.756	117,09		1,000000000	2.756

TOTAL ADEUDADO A FECHA PROYECTADA

TOTAL INDEXADO A FECHA PROYECTADA

TOTAL ADEUDADO A FECHA PROYECTADA

227.041

TOTAL ADEUDADO A FECHA PROYECTADA

2.078.017

INTERESES DE MORA VALOR ADEUDADO DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA DESDE 05 DE JULIO DE 2014 HASTA MAYO 30 DE 2016-FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA SEGÚN RES. GNR 164718

MES-2014	TOTAL ADEUDADO	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
JUL	1.850.976	29,00%	0,06979%	26	33.586
AGO	1.850.976	29,00%	0,06979%	31	40.045
SEP	1.850.976	29,00%	0,06979%	30	38.754
ОСТ	1.850.976	28,76%	0,06928%	31	39.752
NOV	1.850.976	28,76%	0,06928%	30	38.470
DIC	1.850.976	28,76%	0,06928%	31	39.752

MES-2015	TOTAL ADEUDADO	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	1.850.976	28,82%	0,06941%	31	39.826
FEB	1.850.976	28,82%	0,06941%	28	35.972
MAR	1.850.976	28,82%	0,06941%	31	39.826
ABR	1.850.976	29,06%	0,06992%	30	38.824

·	•	•	•	•	
MAY	1.850.976	29,06%	0,06992%	31	40.118
JUN	1.850.976	29,06%	0,06992%	30	38.824
JUL	1.850.976	28,89%	0,06956%	31	39.911
AGO	1.850.976	28,89%	0,06956%	31	39.911
SEP	1.850.976	28,89%	0,06956%	30	38.624
ОСТ	1.850.976	29,00%	0,06979%	31	40.045
NOV	1.850.976	29,00%	0,06979%	30	38.754
DIC	1.850.976	29,00%	0,06979%	31	40.045

MES-2016	TOTAL ADEUDADO	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	1.850.976	29,52%	0,07089%	31	40.678
FEB	1.850.976	29,52%	0,07089%	29	38.054
MAR	1.850.976	29,52%	0,07089%	31	40.678
ABR	1.850.976	20,54%	0,05119%	30	28.428
MAY	1.850.976	20,54%	0,05119%	31	29.375

TOTAL INTERES

878.252

INTERES MORATORIO DIFERENCIA MESADAS DEJADAS DE CANCELAR DESDE 04 DE JULIO DE 2014-HASTA FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA SEGÚN RES. GNR 164718 DEL 02/06/2016

MES-2014	DIFERENCIA MESADAS	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
JUL	20.671	29,00%	0,06979%	26	375
AGO	41.342	29,00%	0,06979%	31	894
SEP	62.013	29,00%	0,06979%	30	1.298
OCT	82.684	28,76%	0,06928%	31	1.776
NOV	103.355	28,76%	0,06928%	30	2.148
DIC	124.026	28,76%	0,06928%	31	2.664
Adicional	144.697	28,76%	0,06928%	31	3.108

MES-2015	DIFERENCIA MESADAS	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	166.125	28,82%	0,06941%	31	3.574
FEB	187.553	28,82%	0,06941%	28	3.645

1	1	i		1	ı
MAR	208.980	28,82%	0,06941%	31	4.496
ABR	230.408	29,06%	0,06992%	30	4.833
MAY	251.835	29,06%	0,06992%	31	5.458
JUN	273.263	29,06%	0,06992%	30	5.732
JUL	294.691	28,89%	0,06956%	31	6.354
AGO	316.118	28,89%	0,06956%	31	6.816
SEP	337.546	28,89%	0,06956%	30	7.043
ОСТ	358.973	29,00%	0,06979%	31	7.766
NOV	380.401	29,00%	0,06979%	30	7.964
DIC	401.829	29,00%	0,06979%	31	8.693
Adicional	423.256	29,00%	0,06979%	31	9.157

MES-2016	DIFERENCIA MESADAS	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	446.134	29,52%	0,07089%	31	9.805
FEB	469.013	29,52%	0,07089%	29	9.642
MAR	491.891	29,52%	0,07089%	31	10.810
ABR	514.769	20,54%	0,05119%	30	7.906
MAY	537.648	20,54%	0,05119%	31	8.533

DIFERENCIA MESADAS DEJADAS DE CANCELAR DESDE FECHA	
EJECUTORIA	537.648
VALOR INTERES DIF. MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA	
MAYO 31 DE 2016	140.490
	678.138

RESUMEN TOTAL LIQUIDACION A MAYO 31 DE 2016

VALOR DIFERENCIA MESADAS HASTA FECHA DE EJECUTORIA	1.850.976
VALOR INDEXACION HASTA FECHA DE EJECUTORIA	227.041
VALOR INTERES DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA MAYO 31 DE	
2016-HASTA FECHA DE PAGO RES. 164718	878.252
VALOR DIF. MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA MAYO 31	
DE 2016-HASTA FECHA DE PAGO RES. 164718	537.648
VALOR INTERES DIF. MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA	
MAYO 31 DE 2016	140.490
SUBTOTAL ADEUDADO	3.634.407

INTERES MORATORIO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS ADEUDADAS A MAYO 31 DE 2016, MÁS LAS CAUSADAS DESDE JUNIO DE 2016 A SEPTIEMBRE DE 2017:

MES	DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS A MAYO + DIFERENCIAS MESADAS CAUSADAS DESDE JUNIO DE 2016	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
jun-16	2.411.501	30,81%	0,08418%	30	60.900
jul-16	2.434.380	32,01%	0,08746%	31	66.002
ago-16	2.457.258	32,01%	0,08746%	31	66.622
sep-16	2.480.136	32,01%	0,08746%	30	65.073
oct-16	2.503.014	32,99%	0,09014%	31	69.940
nov-16	2.525.893	32,99%	0,09014%	30	68.303
dic-16	2.548.771	32,99%	0,09014%	31	71.219
ene-17	2.572.965	33,51%	0,09156%	31	73.028
feb-17	2.597.159	33,51%	0,09156%	28	66.581
mar-17	2.621.352	33,51%	0,09156%	31	74.401
abr-17	2.645.546	33,50%	0,09153%	30	72.644
may-17	2.669.740	33,50%	0,09153%	31	75.752
jun-17	2.693.934	33,50%	0,09153%	30	73.973
jul-17	2.718.127	32,97%	0,09008%	31	75.905
ago-17	2.742.321	32,97%	0,09008%	31	76.580
sep-17	2.766.515	32,97%	0,09008%	30	74.764
oct-17	2.790.709	31,73%	0,08669%	31	75.001
nov-17	2.814.902	31,44%	0,08590%	30	72.541
dic-17	2.839.096	31,16%	0,08514%	31	74.930
ene-18	2.864.279	31,04%	0,08481%	31	75.304
feb-18	2.889.463	31,52%	0,08612%	28	69.676
mar-18	2.914.646	31,02%	0,08475%	31	76.579
abr-18	2.939.829	30,72%	0,08393%	30	74.026
may-18	2.965.012	30,66%	0,08377%	31	76.998
jun-18	2.990.196	30,42%	0,08311%	30	74.559

jul-18	3.015.379	30,05%	0,08210%	31	76.748
ago-18	3.040.562	29,91%	0,08172%	31	77.028
sep-18	3.065.746	29,72%	0,08120%	30	74.684
oct-18	3.090.929	29,45%	0,08046%	31	77.100
nov-18	3.116.112	29,24%	0,07989%	30	74.685
dic-18	3.141.295	29,10%	0,07951%	31	77.425
ene-19	3.167.280	28,74%	0,07852%	31	77.100
feb-19	3.193.264	29,55%	0,08074%	28	72.189
mar-19	3.219.248	29,06%	0,07940%	31	79.237
abr-19	3.245.232	28,98%	0,07918%	30	77.088
may-19	3.271.216	29,01%	0,07926%	31	80.378
jun-19	3.297.200	28,95%	0,07910%	30	78.241
jul-19	3.323.184	28,92%	0,07902%	31	81.402
ago-19	3.349.168	28,98%	0,07918%	31	82.208
sep-19	3.375.152	28,98%	0,07918%	30	80.174
oct-19	3.401.137	28,65%	0,07828%	31	82.533
nov-19	3.427.121	28,55%	0,07801%	30	80.200
dic-19	3.453.105	28,37%	0,07751%	31	82.975
ene-20	3.480.076	28,16%	0,07693%	31	82.990
feb-20	3.507.048	28,59%	0,07811%	29	79.446
mar-20	3.534.019	28,43%	0,07768%	31	85.099
abr-20	3.560.991	28,04%	0,07661%	30	81.844
may-20	3.560.991	27,29%	0,07456%	31	82.310
jun-20	3.560.991	27,18%	0,07426%	30	79.334
jul-20	3.560.991	27,18%	0,07426%	31	81.979
ago-20	3.560.991	27,44%	0,07497%	31	82.763
sep-20	3.560.991	27,53%	0,07522%	30	80.356
oct-20	3.560.991	27,14%	0,07415%	31	81.858

4.030.675

RESUMEN VALOR ADEUDADO A OCTUBRE DE 2020

TOTAL DIFERENCIAS MESADAS DE CANCELAR A OCTUBRE DE 2020	3.560.991
INDEXACIÓN HASTA FECHA DE EJECUTORIA	227.041
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO A LA FECHA	5.049.417
SUBTOTAL	8.837.449
Menos 12 % salud:	427.319
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA:	8.410.130

Se tiene que por concepto de agencias en derecho se fijó la suma de 5% según auto interlocutorio Nro. 236 notificado el día 18 de febrero de 2020. Equivalente a: \$420.506.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y actualizarlo en la suma de \$8.410.130 y \$420.506 por valor de Agencias en derecho de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a los siguientes correos:

<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> **y** josehenrylopez@hotmail.com amparcosm@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.87

DE HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020

HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria ido Por:

A VARONA ORTIZ CIRCUITO INISTRATIVO POPAYAN

on firma electrónica y cuenta con

piena valiaez junaica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25e4d5b7656a81f45ef9bb84225081fe177a6375540b2a5e5af5d6e2aedbf fe

Documento generado en 19/10/2020 12:15:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: <u>i06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 831

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00098-00

Demandante: DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS

Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Medio de EJECUTIVO

control:

Procede el Despacho a resolver la orden de embargo de los remanentes que recae dentro del proceso de la referencia, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Para resolver, se considera:

El 16 de octubre de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, allegó a través del correo del despacho, el auto I-670 del 5 de octubre de 2020¹, por medio del cual, dispuso:

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación — Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$490.970.154):

Demandante	Despacho Judicial
NELSON ORACIO COLLAZOS BURBANO	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00011-00
LISIMACO YULE FERNANDEZ	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00277-00
AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA	Tribunal Administrativo del Cauca – Rad. 2017-00384-00.
OSCAR BOLAÑOS LOPEZ	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00129-00
ENCARNACION RAMIREZ TROCHEZ	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00052-00
ANA MERCEDES PONCE	Juzgado Tercero Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00069-01
SANDRA PATRICIA GONZALEZ	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00098-00

<u>SEGUNDO</u>: Oficiese a los mencionados Despachos Judiciales comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente sobre el cual recae la medida de embargo ordenada por el Juzgado Octavo Administrativo del

_

¹ Fls.- 201-205 cdno ejecutivo.

Circuito de Popayán, la judicatura observa que mediante providencia del 23 de julio de 2019², dispuso:

"QUINTO: EMBARGAR Y RETENER los remanentes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los cuales equivalen a la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.977.313.5) MCTE.

<u>SEXTO</u>: ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 469180000566359 del 11 de julio de 2019, para que se genere título a cargo del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.977.313.5) MCTE.

<u>SÉPTIMO</u>: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones antes expuestas.

<u>OCTAVO:</u> LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante los autos I-1822 – numeral 1°, del 4 de diciembre de 2018³, I-111 del 29 de enero de 2019⁴, I-160 del 5 de febrero de 2019⁵, I-216 del 12 de febrero de 20196, e I-196 del 24 de mayo de 2019⁵, las cuales consistían, respectivamente:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA.
- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro de los procesos ejecutivos adelantados por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursan en los JUZGADOS SENGUNDO Y CUARTO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 1900133333002-2015-00109-00 y 1900133333004-2017-00173-00.
- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333300520170017300.

_

² Fls.- 185-189 cdno ejecutivo.

- En el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 19001333300820150017700."

En razón a que el proceso en referencia se encuentra terminado frente a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y que no obran remantes a favor de esta entidad, el despacho se abstendrá de tomar nota del embargo decretado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, a través del auto I-670 del 5 de octubre de 2020.

Por lo que SE DISPONE:

<u>PRIMERO</u>: Abstenerse de tomar nota de la medida de embargo decretada por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, a través del auto 1-670 del 5 de octubre de 2020, por las razones que anteceden

<u>SEGUNDO</u>.- Notifiquese de este proveído conforme lo previene el artículo 203 del CPACA y comuníquese en forma expedida del mismo por Secretaria al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 87
DE HOY_20 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6227422a908b808feb288b4316caabd46d85e15a487afcb99fbbbeb748c634f2

Documento generado en 19/10/2020 11:25:14 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T - 512

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00294-00

Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de la referencia, la judicatura evidencia que la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, situación por la cual no se allegó el expediente administrativo de la actora, el cual es de importancia.

Por lo expuesto, se requerirá al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora LETI YANET PAZ MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 25.295.651, el cual deberá contener la constancia de los factores salariales percibidos mes a mes de toda su carrera como docente. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Requerir al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora LETI YANET PAZ MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 25.295.651, el cual deberá contener la constancia de los factores salariales percibidos mes a mes de toda su carrera como docente. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

<u>SEGUNDO</u>: Por Secretaria del despacho notifíquese esta providencia al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, a través de su correo institucional.

TERCERO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora, a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co y a la accionada a través de correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 87 DE HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M. M HEIDY ALEJANDRA PEREZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Secretaria

JUEZ CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5893475c9e2f8e788ef050152555eceee8d24760e85371c83a2d3827210680c

Documento generado en 19/10/2020 11:23:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Auto de Trámite Nro. 511

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 - 00076 - 00

Demandante: GLORIA INES MEJIA CAMPUZANO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENTENCIARIO Y CARCELARIO

En el asunto de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 se admitió la demanda, sin embargo en la parte resolutiva se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.87

DE HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e88a695a50602dc1a7f3143ee4ca3fc01c22ced5e4606934896dec504df2af

Documento generado en 19/10/2020 12:08:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio. 823

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00097 - 00 Demandante: ALEX ALDEIVER CHILO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO Y OTROS

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores KAREN OVIEDO CONDA, HERNANDO CHILO YATACUE, MARIA ISABEL CASAMACHIN RAMOS, ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN CHILO; presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018, en el Municipio de Santander de Quilichao.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 23); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 3-12), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 12-19), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía (fl. 24), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 45), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.01-25), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 22 de marzo de 2018, por lo que inicialmente se tenía para presentar la demanda hasta el 23 de marzo de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 16 de noviembre de 2018, situación que suspendió el término de caducidad por el termino de 16 meses y 6 días. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 12 de febrero de 2019, es decir que tenía para presentar la demanda hasta el 18 de junio de 2020, no obstante el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia

Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1°, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Así las cosas, tenemos que entre el 12 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2020, transcurrieron 13 meses y 3 días, esto es, a la fecha de suspensión de términos contaba con 3 meses y 2 días, ahora bien, como quiera que los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, la parte demandante tenía hasta el 3 de octubre de 2020 para presentar la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 12 de agosto de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

<u>PRIMERO.</u>- Admitir la demanda presentada por los señores KAREN OVIEDO CONDA, HERNANDO CHILO YATACUE, MARIA ISABEL CASAMACHIN RAMOS, ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN CHILO; por las razones que anteceden.

<u>SEGUNDO.</u>- Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda **al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, a **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P** y la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE** Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

<u>TERCERO.</u>- Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

<u>CUARTO.</u>- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

<u>QUINTO</u>.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un

escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

<u>SEXTO</u>.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

<u>SÉPTIMO.-</u> Se reconoce personería al abogado Carlos Adolfo Ordoñez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.027.847 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional N° 233.487 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 01 al 28 del expediente.

<u>OCTAVO.</u>- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico equipojuridicoshalom@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. __87__ DE HOY 20 de octubre de 2020 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ce15ad2ebb248b64b0e7f107b8cf445e349ba190c675e0e8525b0ba7f7129c1

Documento generado en 19/10/2020 12:13:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 822

EXPEDIENTE No. 19001-33-33—006-2020-000102-00 DEMANDANTE: ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y BLANCA AMPARO

MANQUILLO BARCO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

La señora ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

Decreto No. 20201000000895 del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se terminó el nombramiento provisional de la señora ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ y se encargó a la señora AMPARO MANQUILLO en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que el lugar donde se prestó el servicio fue el Municipio de Popayán), en razón de cuantía establecida en \$20'017.758, pues el artículo 155 numeral 2 del CPACA asigna a los jueces los asuntos de carácter laboral que no excedan de 50 smlmv; la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 08 de junio de 2020 entregándose la constancia de conciliación fallida el día 11 de agosto de 2020, por tanto se acredita el agotamiento de este requisito de procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl. 142 a 143); los

hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls.143 a 148); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 148 a 156); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls. 156); se indica las direcciones para notificaciones (fl. 157).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que la parte actora admite, en la demanda a folio 89 haber tenido conocimiento del acto acusado el día 12 de febrero de 2020, cuando se envió oficio comunicándose la decisión demandada, por tanto el término de caducidad de cuatro meses se cumplía el día 13 de junio de 2020.

Se debe tener en cuenta que por razones de la emergencia generada por la pandemia Covid – 19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, fijándose en su artículo 1°, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años y se dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 junio de 2020.

Se tiene que a fecha 16 de marzo cuando empezó el término de suspensión ya se había cumplido 1 mes y 3 días del término de caducidad y para el cumplimiento de los cuatro meses (que se vencían el 13 de junio de 2020) hacían falta 88 días.

Una vez reanudado el término de caducidad a partir del 30 de junio del 2020, la parte demandante contaba con 88 días para presentar la demanda los cuales se cumplían el 26 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la demanda se interpuso en termino debido a que el acto se comunicó el día 12 de febrero de 2020, el requisito de procedibilidad se agotó con la solicitud de conciliación realizada el 8 de junio de 2020, la constancia fue entregada el 11 de agosto de 2020 y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta la suspensión de términos por estado de emergencia COVID el termino de caducidad se cumplía el día 26 de septiembre de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

<u>PRIMERO.-</u> ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ANNY LUCIA SANCHEZ FERNANDEZ contra **el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la señora BLANCA AMPARO MANQUILLO BARCO**, por las razones antes expuestas.

<u>SEGUNDO.-</u> Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la señora BLANCA AMPARO MANQUILLO BARCO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y al correo personal de la señora BLANCA AMPARO MAQUILLO BARCO <u>amparo.man@hotmail.com</u> para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos y el auto de admisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se les advertirá que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el precitado Decreto 806 de 2020.

Con la contestación, los demandados suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

<u>TERCERO.</u>- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

<u>CUARTO.</u>- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

<u>SEXTO</u>.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

<u>SEPTIMO</u>.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ALBERTO ROJAS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.035, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.533 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico julianrofdez@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Popayán a notificacionesjudiciales@popayan.gov.co y a la señora BLANCA AMPARO MAQUILLO BARCO a correo amparo.man@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML/PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.87

DE HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020

HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce8c49280998c92a36acf756a0bdefdebbfa8dfd89b51be72c9144ecd3f9438

Documento generado en 19/10/2020 12:11:55 p.m.